



## Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

**Número:**

**Referencia:** Reclamos - Mariana Arévalo y otras agentes - Expediente N° 9100-005096/2019

---

**VISTO:**

El Expediente N° 9100-005096/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos, expedientes acumulados N° 9100-004969/2019, N° 9100-005091/2019, N° 9100-005098/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos; y

**CONSIDERANDO:**

Que las señoras Mariana Arévalo, Adriana Rosa Carrera, Silvia Haydee Mendoza y María Noemí Palleres interpusieron reclamos administrativos ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N° 2323/18 que aprobó sus encasillamientos iniciales definitivos en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), y solicitaron ser recategorizadas;

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 695/18 del 01 de junio de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial provisorio de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud, entre los cuales se encontraban las requirentes;

Que por el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraban las requirentes;

Que luego la Dirección General de Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud informó los datos de antigüedad de las requirentes que figuraban en el Sistema Provincial de Recursos Humanos;

Que el 21 de enero de 2020 la Asesoría General de Gobierno emitió el Dictamen N° 0027/2020;

Que mediante nota del 21 de febrero de 2020 la Asesoría General de Gobierno solicitó prueba complementaria al Ministerio de Salud, la cual fue remitida por la Dirección General de Gestión Administrativa del Personal de la Subsecretaría de Salud mediante informe del 04 de marzo de 2020, en el que se indicaron los datos de antigüedad de las requirentes en el SPPS al 01 de abril de 2018, obrantes en el Sistema Provincial de Recursos Humanos;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado a las requirentes;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7º, Capítulo I, Título I del mismo;

Que el cuestionamiento central de las reclamantes radica en la incorrecta ponderación de sus antecedentes y antigüedad y el consecuente otorgamiento de un encuadramiento distinto del que consideraron que les correspondía al momento de efectuarse el encasillamiento inicial en el CCT, en la Subsecretaría de Salud, mediante Decreto N° 2323/18;

Que expresaron que el obrar de la Administración Pública Provincial resultó violatorio de elementales derechos laborales contenidos en la Constitución Nacional, Constitución Provincial y Pactos Internacionales, y que se configuró un vicio grave por cuanto la decisión se encuentra en discordancia con la cuestión de hecho. Por último, agregaron que la ponderación indebida de la antigüedad se oponía a principios protectorios del trabajo y la persona contenidos en la Constitución Nacional y controvertía la pauta prevista en el artículo 132º del CCT;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133º del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132º del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y a efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que sin perjuicio de no haber sido los reclamos interpuestos dentro del plazo de quince (15) días previsto en el artículo 133º del CCT, las requirentes impugnaron el Decreto N° 2323/18 que les otorgó el encasillamiento inicial definitivo, por lo que corresponde su examen en función de lo establecido en el artículo 183º de la Ley 1284;

Que en relación al reclamo de la señora Palleres, se advierte que la agente fue encuadrada en el Agrupamiento Operativo Nivel 2 (OP2) y solicitó ser reencuadrada en el Agrupamiento Administrativo (AD);

Que surge de los agravios expresados que se desempeñó en el Hospital de Junín de los Andes realizando tareas en servicios generales y que a partir de 2007 ingresó al servicio de gestión de pacientes.;

Que respecto al Agrupamiento Administrativo pretendido, el artículo 79° del CCT establece que: *“Comprende todas aquellas actividades comunes de la administración pública relacionadas con la recepción registro y pases de expedientes y/o documentación clasificación manejo y archivo de datos y documentos, circulación de normas y el desarrollo de actividades como la organización gestión ejecución y controles análisis y ejecución de programas tendientes al logro de los objetivos acordes a la función rol y responsabilidad del trabajador dentro del SPPS que tiene incidencia directa indirecta con la asistencia sanitaria. Formación: secundario completo”*;

Que de dicha disposición, tal como fue señalado, surge que la determinación del agrupamiento se relaciona con las variables de empirismo e idoneidad y se encuentra estrechamente ligada a las funciones y misiones desempeñadas en el organismo;

Que tal análisis, a tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del CCT se encuentra encomendado a la CIAP, siendo éste último el órgano natural y legal para analizar tales parámetros. Por tal razón, corresponde hacer lugar parcialmente al reclamo y remitir las actuaciones a la CIAP a efectos de ponderar el eventual o posible cambio de agrupamiento de acuerdo a lo expresado por la reclamante;

Que a continuación se analizará la procedencia de los reclamos referentes al cómputo de antigüedad y consecuente asignación de nivel, lo que surgirá del cotejo de lo pretendido, con los datos obrantes en el Sistema Provincial de Recursos Humanos, conforme lo informado por la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que la señora Arévalo fue encuadrada en el Nivel 1 del Agrupamiento Administrativo (AD1) y solicitó el otorgamiento del Nivel 2 del mismo agrupamiento (AD2);

Que al respecto, se advierte de lo informado por lo informado por la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud, que la agente contaba al 01 de abril de 2018, momento del encuadramiento inicial, con diez (10) años y veintiún (21) días de antigüedad, por lo que corresponde hacer lugar a su reclamo;

Que la señora Carrera fue encasillada en el Agrupamiento Operativo Nivel 4 (OP4) y solicitó ser reencuadrada en el Nivel 5 del mismo agrupamiento (OP5);

Que en relación a ello, sabe señalar que del informe emitido por la Dirección General de Gestión Administrativa del Personal de la Subsecretaría de Salud el 04 de marzo de 2020, surge que la agente contaba al 01 de abril de 2018, momento del encuadramiento inicial, con veintitrés (23) años de antigüedad, por lo que resulta correcto el encasillamiento efectuado;

Que la señora Mendoza fue encuadrada en el Agrupamiento Operativo Nivel 1 (OP1) y solicitó su reencuadramiento en el Nivel 2 del mismo agrupamiento (OP2);

Que al respecto se advierte del informe emitido por la Dirección General de Gestión Administrativa del Personal de la Subsecretaría de Salud el 04 de marzo de 2020, que la agente contaba al 01 de abril de 2018, momento del encuadramiento inicial, con diez (10) años y tres (03) meses de antigüedad, por lo que corresponde hacer lugar a su reclamo;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde hacer lugar al reclamo administrativo interpuesto por las señoras Mariana Arévalo y Silvia Haydee Mendoza, hacer lugar parcialmente al reclamo administrativo interpuesto por la señora María Noemí Palleres y rechazar el reclamo administrativo interpuesto por la señora Adriana Rosa Carrera contra el Decreto N° 2323/18. En

consecuencia, deberán remitirse las actuaciones al Ministerio de Salud y a la CIAP para su intervención de competencia;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que las solicitantes se consideren con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictámenes N° 0027/2020 y N° 0208/2020;

Por ello;

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **D E C R E T A:**

**Artículo 1°: HÁGASE LUGAR** en al reclamo administrativo interpuesto por las señoras **MARIANA ARÉVALO** y **SILVIA HAYDEE MENDOZA**, en relación a sus encuadramientos en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2°: HÁGASE LUGAR PARCIALMENTE** al reclamo administrativo interpuesto por la señora **MARÍA NOEMÍ PALLERES**, en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 3°: RECHÁZASE** en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora **ADRIANA ROSA CARRERA**, en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 4°: REMÍTANSE** las actuaciones al Ministerio de Salud para que tome razón de lo aquí resuelto y arbitre los medios para el dictado del acto administrativo correspondiente a fin de otorgar a las agentes indicadas en el artículo 1°, el nivel solicitado en relación a sus encuadramientos en el Convenio Colectivo de Trabajo.

**Artículo 5°: REMÍTANSE** las actuaciones a la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria a fin de ponderar nuevamente los antecedentes de la agente indicada en el artículo 2° y analizar la asignación de agrupamiento en el Convenio Colectivo de Trabajo.

**Artículo 6°:** Notifíquese a las interesadas lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 7°:** El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

**Artículo 8°:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

